



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. León Ignacio Ruiz Ponce (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 04 de agosto del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03401**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Con fecha (sellada) el 27 de marzo 2015, el PARTIDO NUEVA ALIANZA, presento un escrito ante el Lic. Sergio Mohedano Montiel, vocal ejecutivo de la Junta Distrital 08 de Xalapa, E. Ver., para solicitar el REGISTRO de candidatos propietario y suplente para diputado federal por el principio de mayoría relativa Salvador Garcia T. y Marcos Rafael Morales Gonzalez,

se pide copia, (scaner) de la misma y los anexos que acompañó el PARTIDO ante el INE, Junta 08,

así como de todos los partidos que presentaron solicitud de registro de precandidaturas y candidaturas ya sea en el INE, en la JUNTA LOCAL, o en algún organismo del Instituto incluida la Junta Distrital, para candidatos a diputado federal 08 en el distrito rural de Xalapa,

se hace incapie en que se pide copia de la solicitud (sellada) de cada partido y sus anexos, tanto en precandidaturas como en candidaturas y que estas hayan sido presentadas en la ciudad de Mexico, ante el INE, en Xalapa, ante la Junta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Información solicitada

Local, o ante la Junta Distrital, o en cualquier òrgano supletorio o correspondiente para presentar solicitudes de registro, acompañando la documentación que marca la normatividad, entre otras la plataforma partidista respectiva al distrito.

Se pide copia simple, (convertida a informacion publica) scanner o impresion que se sirva el INE ofrecer sin costo. Se pide que la informacion sea remitida al correo electronico” (Sic).

3. **Turno a los (OR).** El 05 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección del Secretariado (DS)** y a la **Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz (JL-VER)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (JL-VER).** El 10 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la JL-VER dio respuesta mediante oficio INE-VS-JLE/1608/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-VER	Tipo de información
En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente copia del oficio INE-JDE08-VER/VS/1619/15, de fecha 07 de agosto del año en curso, suscrito por el Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva, Xalapa rural, en virtud del cual anexa versión original y publica del expediente de registro de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza, único registro que fue realizado en dicho òrgano subdelegacional, para que sea el Comité de Información quien determine la confidencialidad de la información solicitada.	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Respuesta de la JL-VER	Tipo de información
<p>Por otra parte, referente al registro de los demás partidos políticos, así como de la plataforma partidista, como se señaló en la respuesta que se dio a la solicitud de información realizada por el mismo ciudadano con número de folio UE/15/02494, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del 08 Consejo Distrital Electoral, así como el Consejo Local en el Estado de Veracruz, no se encontró la información solicitada, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DS).** El 11 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta mediante oficio INE/DCA/179/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, Fracciones III, IV, V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, se pone a disposición del solicitante los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz en un total de 109 (ciento nueve) fojas; No omito señalar que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; razón por la cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</p> <p>Cabe hacer mención que los documentos que conforman dichos expedientes, contienen datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como Clave de Elector, Folio, CURP, Domicilio Particular, Firma, Fotografía, Huella Dactilar; así como otros que constan en el Acta de Nacimiento como son Número de Acta, Oficialía, Libro, Foja, Fecha de Registro, Folio, y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad, Domicilios y Firmas.</p> <p>En ese sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación, deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información pública, para que una vez verificado el pago y este nos sea notificado, se proceda a realizar la versión pública de la documentación descrita.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Convocatoria del CI.** El 20 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 43ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

solicitada realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia de parte la información, realizada por los OR (DS y DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y de confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por los OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

IV. Información pública.

La DS, pone a disposición del solicitante los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz (109 fojas en versión pública).

Cabe señalar que la información antes señalada fue aprobada mediante resolución INE-CI240/2015, por lo que no es necesario que el CI vuelva a conocer del asunto; sin embargo, la información proporcionada por la JL-VER no ha sido materia de análisis, por lo que este CI debe pronunciarse al respecto.

Se comparte el argumento que el CI refirió en la citada resolución:

“La DS al dar respuesta al punto 3 de lo solicitado, pone a disposición los expedientes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo dicha información, contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como:

- *Clave de elector,*
- *Clave Única del Registro de Población (CURP),*
- *Domicilio particular,*
- *Firma,*
- *Fotografía;*
- *Número de acta,*
- *Partida,*
- *Libro,*
- *Foja*

Y datos de terceras personas, tales como:

- *Nombres,*
- *Edades,*
- *Nacionalidad,*
- *Domicilios, y*
- *Firmas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como clave de elector, Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, firma, fotografía; número de acta, partida, libro, foja; así como, datos de terceras personas, como: nombres, edades, nacionalidad, domicilios, y firmas, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Por otra parte, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el criterio CI-IFE01/2014 emitido por este Comité de Información que señala:

VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la **versión pública** del mismo cuya aprobación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que la misma información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en **versión pública**, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

Resoluciones:

CI033/2014.- Moisés Flores Casrtillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

La información antes mencionada, se pondrá a disposición del solicitante, en términos del siguiente considerando.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el OR (JL-VER), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La JL-VER adjuntó la versión pública y original del expediente de registro del candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza (PNA), toda vez que es el único del que consta registro realizado en dicho órgano subdelegacional.

Cabe señalar que una vez realizado un cotejo de la versión original y la pública, se observó que partes y secciones confidenciales, tales como:

- Domicilio
- Clave de elector
- Número de Acta de nacimiento
- Partida
- Libro
- Foja
- Datos de terceras personas (nombres, edades, estado civil, ocupación, nacionalidad domicilios y firmas)
- Sección
- Fotografía
- Huella digital

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por otra parte, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registrarles?clase_acta=NACIMIENTO

JUZGADO	LIBRO	FOJA	AÑO DE REGISTRO
JL	2	85	1972

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la JL-VER. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Ahora bien, de la revisión a la versión pública de la información se observó que el OR testa los siguientes datos:

- Tiempo de residencia
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Ocupación
- Folio de la credencial para votar

De lo antes expuesto, es posible advertir que, los datos relativos a la fecha y lugar de nacimiento, tiempo de residencia en su domicilio particular, no son considerados como datos confidenciales, para lo cual sirven de refuerzo los requisitos para realizar el registro de las candidaturas, el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), mismos que a la letra señalan:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y
- g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Por lo antes expuesto, los datos relativos a la fecha y lugar de nacimiento, tiempo de residencia en su domicilio y particular ocupación son parte de los requisitos previstos en la normatividad de referencia y forman parte del expediente solicitado.

Por lo anterior, este CI estima oportuno **revocar** la clasificación de confidencialidad señalada por la JL-VER, de los datos antes señalados.

De lo antes expuesto, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta de la JL-VER no es en su totalidad correcta, toda vez que de la revisión de la documentación puesta a disposición se desprende que los documentos no fueron debidamente testados.

Derivado de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada, testando solo los datos: domicilio, clave de elector, número de Acta de nacimiento, partida, libro, foja, datos de terceras personas (nombres, edades, estado civil, ocupación, nacionalidad domicilios y firmas), sección, fotografía y huella digital

En tal virtud, este CI considera pertinente **requerir** a la JL-VER para que en un plazo **de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en considerando IV y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

<p>Tipo de la Información</p>	<ul style="list-style-type: none"> - JL-VER: Expediente de registro del candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del PNA, en versión pública en archivo electrónico con 14 fojas. - DS: Expedientes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz, en 109 fojas simples.
<p>Formato disponible</p>	<p>Copias simples.</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La información de la JL-VER, se pondrá a disposición del solicitante en la modalidad elegida por él al ingresar la solicitud (mensajería).</p> <p>Sin embargo, toda vez que la información que proporcionó la DS excede las 30 cuartillas, la misma le será entregada al ciudadano, previo pago los costos de reproducción, al domicilio que señale para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 2.</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$79.00 (SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por 109 fojas de la DS en versión pública. [Costo unitario por foja \$1.00] las primeras 30 fojas son gratuitas.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p>Plazo para reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p>Plazo para disponer de la Información</p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

	los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Declaratoria de Inexistencia.

La **JL-VER** hizo del conocimiento en referencia al registro de los demás partidos políticos, así como de la plataforma partidista, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del 08 Consejo Distrital Electoral y del Consejo Local en el Estado de Veracruz, no se encontró la información solicitada, declarando su **inexistencia**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los órganos responsables, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR a los que se les turnó la atención de la solicitud.

- La JL-VER señaló las razones y fundamentos de la inexistencia de la información solicitada.

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de los órganos responsables, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- El OR contestó a través del sistema, exponiendo las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe de los órganos responsables.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la JL-VER, respecto de las solicitudes de registro para Diputado Federal presentadas en el Distrito 08 de Xalapa respecto de los demás Partidos Políticos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de lo antes expuesto, el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución, ya que el informe del OR genera suficiente convicción, por lo que este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Así, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la JL-VER consistente en las solicitudes de registro para Diputado Federal presentadas en el Distrito 08 de Xalapa respecto de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, MORENA, PH y PES.

Cabe señalar que la inexistencia de la información antes señalada, fue aprobada por el CI mediante resolución INE-CI373/2015, confirmándose lo previamente expuesto.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, señalada en el considerando **IV**, en los términos que se indican en el apartado **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada, formulada por el OR, en los términos señalados en el considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. En virtud del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información puesta a disposición del solicitante por la JL-VER, en términos del considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información, formulada por la JL-VER, en términos del considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** a la JL-VER para que en el plazo de **dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI510/2015

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese a los OR (DS y JL-VER) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información